



N° 190095

RESOLUCION DGCCARN A.A. N° 1608 /2018

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “USO AGROPECUARIO”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA AGROPECUARIA BUSANELLO S.A., REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR JAIME BUSANELLO, CON FINCAS N° 471, 516, 469, 1.848, 1.848 Y PADRONES N° 1.137, 1.107, 1.180, 2.426, 2.427, A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO ÑU GUAZU, PIRITY, HURTADO CUE, ISLA CURE, DISTRITO DE GENERAL ARTIGAS, DEPARTAMENTO DE ITAPUA.

Asunción, 03 de Agosto de 2018.

VISTO: Que el Informe de Auditoría Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 8865 /18), presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Lic. Alcides Cáceres Reg. CTCA N° I-488, referente al proyecto “USO AGROPECUARIO”, con Fincas N° 471, 516, 469, 1.848, 1.848 y Padrones N° 1.137, 1.107, 1.180, 2.426, 2.427, a Desarrollarse en la Propiedad Ubicada en el Lugar Denominado Ñu Guazu, Purity, Hurtado Cue, Isla Cure, Distrito de General Artigas, Departamento de Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 1° de la Resolución 201/15, dando cumplimiento al procedimiento estipulado.-----
Que, el presente proyecto se ajusta a lo expresado en el Informe de Auditoría Ambiental Presentado.-----

Que, el proponente presenta el informe de auditoría ambiental y los documentos que lo acompañan bajo declaración jurada. -----
Que, la superficie total de la propiedad es **11.076,4690 has. (100%)** y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Agrícola: 7971, 8087 Ha (71,97%); Bosque: 59,5979 Ha, (0,54%); Caminos Principales: 89,4582 Ha, (0,81%); Canales: 383,1114 Ha (3,46%); Edificaciones: 17,1494 Ha (0,15%); Pastura: 620,2530 Ha (5,60%); Protección de Cauce: 204,5316 Ha (1,85%); Reservorio de Agua: 303,5840 Ha (2,74%); Zona de Preservación: 1426,9748 Ha (12,88%).

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprosesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomatica, según análisis multitemporal: No afecta a Áreas Silvestres Protegidas, No afecta a Comunidad Indígena, No se visualiza Cambios de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley 2524/04, No se Visualiza Cauces Hídricos dentro de la propiedad, según cartografía digital de la DGEEC 2012, Cumple con; con la Reserva de Bosque Legal – 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86), con una superficie de 59,59Ha.

Que, el proyecto cuenta con Resolución N° 130/2016, emitida en fecha 10 de agosto del 2016.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2.524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES” y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto N° 954.

Que, el Art.4, del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN
RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento de plan de gestión ambiental y el Ajuste del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y el plan de monitoreo y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas, Ley N°836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/ 92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, la Ley N° 422/73 Forestal, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su prórroga Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06”, Ley N° 3.556/08, De Pesca y Acuicultura, y deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución SEAM N° 1012/08, una vez obtenida la Licencia Ambiental, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.

Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con asesoría del consultor que elaboró el proyecto u otro Consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to. y 6to. Del Decreto Reglamentario N° 954/13.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.

Art. 6° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 7° El Informe de Auditoría, la Declaración de Impacto Ambiental, los informes de cumplimiento de plan de gestión ambiental del Proyecto y la presente Resolución, deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 8° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 190095 (ciento noventa mil noventa y cinco).

Art. 9° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Econ. Nelson Caballero, Director General.

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales